Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 20/08/2025 09:22:25-0500

EXP. N.° 03941-2024-PA/TC
PIURA
ANNE KARENINA SARMIENTO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/08/2025 21:39:56-0500

En Lima, a los 20 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anne Karenina Sarmiento Rojas contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2022[1], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Mediante escrito presentado de fecha 20 de enero de 2020[2], la demandante interpuso demanda de amparo en contra de los jueces integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de julio de 2019, Casación 5707-2017 Piura[3], que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Gobierno Regional de Piura; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2017 y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia de primera instancia de fecha 1 de junio de 2016, que declaró fundada en parte su demanda sobre reincorporación laboral y reformándola la declararon infundada en todos sus extremos. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

Manifiesta, que la cuestionada resolución suprema ha señalado que no se verifica que la accionante prestara servicios de forma ininterrumpida por

[1] Fojas 499 vuelta.
[2] Fojas 255.
[3] Fojas 244.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/08/2025 08:49:11-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03941-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/08/2025 09:37:56-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:03:41-0500

el periodo de un año, por lo que no le corresponde la protección del artículo 1 de la Ley 24041; sin embargo, dicho análisis valorativo es contrario a las pruebas actuadas y a lo señalado en las dos primeras instancias. Agrega que dicho argumento desconoce lo resuelto en la Casación 5807-2009 Junín, en la cual se indica expresamente que las interrupciones menores o iguales a 30 días se considera como interrupciones tendenciosas.

Mediante la Resolución 1, de fecha 23 de enero de 2020[4], se rechazó *liminarmente* la demanda. Sin embargo, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 7, de fecha 21 de enero de 2021[5], revocó dicha decisión y ordenó que el juez de primera instancia procediera nuevamente a calificar la demanda. En cumplimiento de ello, el Tercer Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución 8, de fecha 28 de enero de 2022[6], admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

Con escrito de fecha 8 de febrero de 2022[7], el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente, porque, en su opinión, el petitorio y los hechos no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En su opinión, la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente fundamentada.

Resoluciones de primer y segunda instancia o grado

Mediante Resolución 12, de fecha 11 de mayo de 2022[8], el Tercer Juzgado Civil de Piura declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente fundamentada y que se respetaron los derechos fundamentales de la actora. Asimismo, precisó que la demandante no logró acreditar el período de un año de labores ininterrumpidas exigido por el artículo 1 de la Ley 24041, ya que solo demostró haber laborado del 1 de marzo de 2011 al 15 de febrero de 2012 (11 meses y 15 días); y, posteriormente, el 28 de febrero de 2012 y desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de enero de 2013 (11 meses).

Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 18, de fecha 3 de octubre de 2022, confirmó la

[4] Fojas 281.
[5] Fojas 322.
[6] Fojas 333.
[7] Fojas 342.
[8] Fojas 382.

resolución apelada, considerando que la demandante no había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 24041, tal como se concluyó válidamente en la resolución cuestionada. Además, precisó que la demandante buscaba una nueva valoración de su condición laboral, lo cual no corresponde ser evaluado en el presente proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación de petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de julio de 2019, Casación 5707-2017 Piura, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Gobierno Regional de Piura; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2017 y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia de primera instancia de fecha 1 de junio de 2016, que declaró fundada en parte su demanda sobre reincorporación laboral y reformándola la declararon infundada en todos sus extremos. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

> 5. […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005- PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del

> derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.[9]

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

§3. Sobre el derecho a la prueba

6. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado en anterior oportunidad que: "[…] es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado […] en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales".[10]

7. Además, con relación al contenido de este derecho, se ha indicado que:

> Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o

[9] Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.
[10] Sentencia emitida en el Expediente 01137-2017-PA, fundamento 7.

> conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.[11]

§4. Análisis del caso

8. De la ejecutoria suprema que se objeta, se advierte que la causal por la cual se declaró procedente el recurso de casación fue la infracción normativa del artículo 1 de la Ley 24041, advirtiéndose del escrito de casación[12] presentado por el procurador público del Gobierno Regional de Piura que se alegó que las instancias de mérito realizaron una interpretación errónea del precedente judicial establecido en la Casación 5807-2009 Junín. En específico, se cuestionó que dichas instancias acumularon los períodos laborados por la demandante para considerar cumplido el requisito de un año de labores ininterrumpidas, sin advertir que, si bien la accionante laboró desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 15 de febrero de 2012 (11 meses y 15 días), no alcanzó el período mínimo de labores efectivas e ininterrumpidas exigido por el artículo 1 de la Ley 24041.

9. Con base en dicho marco normativo, los jueces supremos advirtieron que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 24041, se desprenden dos requisitos para su aplicación: a) haber realizado labores de naturaleza permanente y b) haber desempeñado dichas labores de forma ininterrumpida por más de un año. Además, precisó que la norma legal mencionada no tiene como objetivo incorporar a los trabajadores contratados en la carrera administrativa – ya que el ingreso a la carrera pública se realiza mediante concurso público de méritos – sino protegerlos contra el despido arbitrario. En ese sentido, se determinó que el trabajador que ha laborado por más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente no podrá ser cesado o destituido, salvo por la comisión de falta grave y con sujeción al procedimiento establecido por el Decreto Legislativo 276.

10. En ese sentido, conforme se evidencia del quinto y sexto fundamento de la resolución cuestionada, se determinó acorde a la documentación analizada por las instancias de mérito, que la demandante laboró para el Gobierno Regional de Piura desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 15 de febrero de 2012, es decir, 11 meses y 15 días continuos. Posteriormente, trabajó el 28

[11] Sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC, fundamento 15.
[12] Fojas 238.

de febrero de 2012 y, finalmente, volvió a laborar desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, lo que equivale a 11 meses de servicio en total, prestando servicios en el Área de Servicios y Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la entidad demandada. Cabe precisar que esta interrupción de doce días se encuentra acreditada mediante el Informe 02-2012/GRP480400. En ese sentido, se concluyó que la demandante no superó el año de labores ininterrumpidas exigido por el artículo 1 de la Ley 24041, requisito necesario para amparar su pretensión de reincorporación.

11. Asimismo, se resaltó que el precedente judicial establecido en la Casación 5807-2009 Junín, versó sobre una situación distinta al presente caso, pues en el caso de autos se expresaron breves interrupciones (la primera del 1 de marzo de 2011 al 15 de febrero de 2012 y la segunda del 1 de marzo de 2012 al 31 de enero de 2013), se advirtió que en dicho período la demandante no había superado el año de forma ininterrumpida, situación distinta al precedente vinculante, en el cual hubo interrupciones menores a 30 días, pero ya el demandante contaba con más de tres años de servicios; asimismo, se enfatizó que el precedente vinculante en ningún extremo estableció cuántos días de interrupción de labores pueden ser consideradas tendenciosas.

12. En este sentido, se concluyó que la actora no cumplía con todos los presupuestos o requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley 24041, pues si bien ha realizado labores de naturaleza permanente, lo cierto es que no cumplió con haber prestado más de un año ininterrumpido de servicios, para amparar su pretensión de reincorporación.

13. Por lo señalado, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, no se evidencia la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la cuestionada resolución suprema se encuentra suficientemente sustentada en la Ley 24041, en los medios probatorios que obran en el proceso subyacente y en el precedente señalado, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

14. Por otro lado, en relación con la alegada afectación de su derecho de prueba, la recurrente aduce que la Sala Suprema realizó una interpretación limitante, a efectos de poder determinar si se encontraba dentro de la aplicación del artículo 1 de la Ley 24041. Al respecto, es relevante destacar que este Alto Tribunal ha dejado sentado en diversa jurisprudencia que, tratándose del derecho a la prueba, no es de competencia de la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, actuación o

valoración de los medios probatorios actuados en proceso ordinario, dado que su fuero es competente para establecer, de ser el caso, la existencia de algún manifiesto agravio al derecho invocado y, de acreditarse, devolver los actuados a la instancia ordinaria para que emita una nueva resolución conforme a derecho.

15. Teniendo en cuenta este contexto, de los fundamentos expuestos en la ejecutoria suprema cuestionada, y en concordancia con los fundamentos 9 y 10 *supra*, no se advierte una vulneración del derecho invocado por la recurrente. Por el contrario, se evidencia un análisis suficiente basado en los medios probatorios examinados por las instancias de mérito[13], tales como comprobantes de pago, órdenes de servicio, informes de trabajo emitidos por la demandante, recibos por honorarios, conformidades de servicio, impresiones de visualización de documentos en el sistema digital sobre recepción de documentos y la copia certificada de la denuncia policial. Tras este análisis, la Sala Suprema concluyó que la demandante no superó el año de labores ininterrumpidas.

16. Siendo ello así, al no haberse afectado el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE OCHOA CARDICH

[13] Fundamento Quinto.

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por las razones expresadas en la misma.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, expido el presente voto singular, porque entiendo que la demanda resulta improcedente. Sustento mi posición en los siguientes fundamentos.

1. La demandante interpone demanda de amparo en contra de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de julio de 2019 [Casación 5707-2017 Piura] [cfr. fojas 244], que declara fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Gobierno Regional de Piura – en adelante GORE Piura – ; en consecuencia, casa la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2017 y, en tal sentido, revoca la sentencia de primera instancia de fecha 1 de junio de 2016, que declara fundada en parte su demanda sobre reincorporación laboral y, reformándola, la declararon infundada en todos sus extremos.

2. Denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación, porque: **[i]** no se ha tenido en consideración que prestó servicios para el GORE Piura de forma ininterrumpida por el periodo de un año, por lo que no le corresponde la protección del artículo 1 de la Ley 24041; y, **[ii]** desconoce el precedente dictado en la Casación 5807-2009 Junín, en la que, según ella, se indica que las interrupciones menores o iguales a 30 días son interrupciones tendenciosas [sic].

3. Empero, considero que la parte demandante se limita a impugnar el sentido de lo determinado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, como si el presente proceso de amparo fuera un recurso adicional a los contemplados en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, a través del cual pueda evaluarse si la interrupción en sus labores califica como tendenciosa o no, más aún si dicho Colegiado Supremo recalca, en el fundamento 7 de la resolución cuestionada, que en el aludido precedente no estableció

 > […] en estricto, cuántos días de interrupción de labores pueden ser consideradas tendenciosas.

4. En ese sentido, juzgo que el denunciado vicio o déficit de apariencia de motivación es una excusa para recurrir el sentido de la decisión adoptada

en la sentencia sometida a escrutinio constitucional. No obstante, eso es inviable, pues, en virtud del principio de corrección funcional, a la judicatura constitucional no le compete evaluar la forma en que la judicatura ordinaria ha calificado la interrupción de una relación laboral, en tanto ello supondría reexaminar el criterio jurisdiccional de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto de su apreciación fáctica y jurídica. De ahí que, en la práctica, no se está denunciando que la resolución objetada cuente con una fundamentación aparente, sino su propia fundamentación, tras disentirse de la misma.

5. En todo caso, debe tenerse presente que en el segundo párrafo del fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional indicó, expresamente, lo siguiente:

> […] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

6. Por ende, considero que la demanda resulta improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que lo argumentado no califica como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por todas estas razones, mi **VOTO** es porque la demanda sea declarada **IMPROCEDENTE.**

S.

DOMÍNGUEZ HARO